



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 43-2021 CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ Sonia Bienvenida FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/12/2021 03:45:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/01/2022 10:14:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/12/2021 06:29:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEO RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/12/2021 15:24:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 17:24:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema RABANAL CALDOS PAULA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 09:56:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia de la acción de revisión

Lo esgrimido por el accionante, a la luz del parámetro de derecho atinente a la institución acudida, resulta inexorable su desestimación, al haberse limitado a cuestionar la actividad probatoria en la cual se erige su condena, no siendo ello de recibo, estando a la naturaleza extraordinaria de la demanda en ciernes.

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: la acción de

revisión de sentencia promovida por el sentenciado **Wilder Ananías Acuña Vásquez**, contra la ejecutoria suprema (recaída en el recurso de nulidad N.º 419-2018) de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho (foja 55) que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 9, reverso), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en agravio de iniciales L. C. H., a dieciséis años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 5 000 (cinco mil soles) el monto por reparación civil, a favor de la parte agraviada; así como contra la propia sentencia del siete de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Pernal Liquidadora Transitoria de Cajamarca, con lo demás que contiene, y los recaudos adjuntados.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Agravios del demandante

Primero. El condenado Wilder Ananías Acuña Vásquez, en su acción de revisión (foja 01) invocó el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, alegando:

- 1.1.** Las instancias de mérito incurrieron en errores facticos y jurídicos; toda vez que, no se tuvo en cuenta que los hechos incriminados datan del año dos mil cinco, sin embargo la denuncia interpuesta en su contra por el padre de la agraviada fue en el año dos mil ocho, producto de una gresca entre ambos acontecida en la noche de la fiesta de carnaval; en ese sentido, no se aplicó debidamente los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, principalmente la ausencia de la incredulidad subjetiva.
- 1.2.** Conforme al certificado médico legal, la menor agraviada presenta desfloración antigua, no conociéndose con certeza en qué fecha la menor perdió su virginidad. El aludido documento no prueba que el procesado sea responsable de los hechos.
- 1.3.** El informe psicológico número 00160-SM, practicado a la menor agraviada, es muy genérico, superfluo y plagado de vaguedad; entre sus conclusiones no señala nada referente a la agresión sexual, por el contrario, refleja que tiene problemas con su pareja.
- 1.4.** La menor agraviada y su padre incurrieron en diferentes contradicciones no advertidas por los órganos de instancia.
- 1.5.** Se habría demostrado que las relaciones sexuales y la convivencia acontecida en el año dos mil seis, fueron

consentidas, practicada con mayor de catorce años, sin violencia o amenaza.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia respecto a un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; su trámite es regulado en el artículo 443 de la norma procesal citada.

Tercero. Es de subrayar que entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión se tiene el de *trascendencia*, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe erigirse sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, con vocación para abatir la sentencia firme. Esto significa que de existir un hecho o una circunstancia que conforme a este principio pueda encuadrarse en determinada causal de revisión, debería ostentar relación de causa – efecto, contrario sensu trasuntaría en irrelevante.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. Se advierte de lo esgrimido por el accionante, a la luz del parámetro de derecho expuesto, ser inexorable la desestimación

de la presente acción de revisión, toda vez que el articulante se limitó a cuestionar la actividad probatoria en la cual se erige su condena, no siendo ello de recibo, estando a la naturaleza excepcional de la demanda en comento. Es más no obra presentado elemento objetivo alguno, evidenciador de que algún elemento probatorio apreciado como decisivo en la sentencia carezca de valor por falso, inválido, adulterado o falsificado. De trascendencia esto último estando a la causal invocada en la demanda.

Quinto. Así también, amerita puntualizar que, cuando la víctima es menor de catorce años de edad, la protección del bien jurídico es la indemnidad o intangibilidad sexual, resultando intrascendente alegarse consentimiento, menos violencia o amenaza. En consecuencia, amerita desestimar lo promovido.

IV. Costas procesales

Sexto. El numeral 2 del artículo 504, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal; ameritando ello que tales deban ser pagadas por quien promovió la demanda sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por el numeral 3 del artículo 505 y artículo 506º del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la acción de revisión de

sentencia promovida por el sentenciado **Wilder Ananías Acuña Vásquez**, contra la ejecutoria suprema (recaída en el recurso de nulidad N.º 419-2018) de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en agravio de iniciales L. C. H., a dieciséis años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 5 000 (cinco mil soles) el monto por reparación civil, a favor de la parte agraviada; así como contra la propia sentencia del siete de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Pernal Liquidadora Transitoria de Cajamarca, con lo demás que contiene.

II. POR MAYORÍA IMPUSIERON al accionante el pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPUSIERON que Secretaría de este Supremo Tribunal archive definitivamente lo actuado; Notifíquese. Intervienen los jueces supremos Pacheco Huancas, Guerrero López, y Bermejo Ríos, por impedimento de los jueces supremos San Martín Castro y Sequeiros Vargas, así como por vacaciones de la jueza suprema Carbajal Chávez, respectivamente.

S.S.

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

TM/jrel



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 43-2021
CAJAMARCA**